



Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2010-00767-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En memorial que antecede el ejecutado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas, atendiendo que previamente había sido exonerado del pago de la cuota alimentaria mediante sentencia número 249 del 11 de diciembre de 2018 emitida por este mismo despacho.

No obstante lo anterior, revisadas las diligencias se avizora que en la liquidación de crédito practicada por este despacho en proveído del 14 de julio de 2020 (fl 278-280) en el que se tuvo en cuenta la cuota causada hasta noviembre del año 2018, precisamente considerando la exoneración de la que dio cuenta el ejecutado, con ese auto expresamente se indicó que lo adeudado hasta noviembre del año 2018 correspondía a la suma de veintidós millones ochocientos cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$22.804.492,84).

Ahora bien, constatado los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho desde esa fecha (noviembre de 2018) hasta la actualidad, corresponden a la suma de dieciséis millones veinticuatro mil cuatrocientos quince pesos (16.024.415), y esto, sin considerar los intereses causados, sin que el ejecutado acompañara prueba que acredite el pago adicional por otro medio; de lo que a simple vista se infiere, que el valor pagado es inferior al total adeudado, lo que impide acceder a la solicitud que antecede de terminación del proceso pues la naturaleza del proceso que nos ocupa termina con el pago total atendiendo los derroteros del artículo 461 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a las partes que integran esta Litis, para que cumplan la carga procesal que les compete frente a la actualización del crédito que acá se persigue.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes que integran esta Litis, a fin de que dentro del término de quince (15) días hábiles, cumplan la carga procesal que les compete, frente a la actualización del crédito, conforme a los preceptos del artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso.



Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 065 Hoy 28 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria